



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

RECIBIDO OFICIALIA DE CARTER

JUICIO DE AMPARO 720/2018-II

17 SET 2018

HORA: 08:56 A. SIMPLIFICADO: 01
ANEXOS: 01 A. CERTIFICADOS: -
A. ORIGINALES: - TOTAL FOLIOS: -

SENTENCIA DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

OFICIOS

- 3868/2018 COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 3869/2018 COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION EN FORMA, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 720/2018-II, PROMOVIDO POR MARIA MAGDALENA CANSINO ESPARZA.

SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI,
DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

~~LICENCIADO MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO,
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.~~



MGQP

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las diez horas con veinticinco minutos del doce de septiembre de dos mil dieciocho, estando en audiencia pública, la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa con el secretario **Miguel Ángel Grageda Foyo**, que da fe, en los autos que integran el juicio de amparo **720/2018-II**, promovido por **Maria Magdalena Cansino Esparza**, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, procedió a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La Juez declara abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, el secretario da cuenta a la Juez con las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda (folios 2 a 16); escrito aclaratorio de demanda (fojas 29 a 31); acta de ratificación de firma (foja 37); auto de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió la demanda de amparo (folios 39 y 40); emplazamiento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita (foja 43) y su pedimento 592/2018 (fojas 45 a 47); emplazamiento de la parte tercera interesada Colegio de Bachilleras del Estado de San Luis Potosí (foja 44); informe justificado (fojas 61 a 85); y con las restantes constancias de este expediente.

Asimismo, se da cuenta con el escrito de la quejosa recibido en esta fecha y registrado con el folio 015065, mediante el cual formula alegatos.

La Juez acuerda, se tiene hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, glóse al presente sumario el curso suscrito por la impetrante, a través del cual vierte los alegatos de su intención; consiguientemente, dese cuenta de los mismos en la etapa procesal oportuna.

Enseguida se abre la etapa de pruebas, el secretario da cuenta a la Juez con las pruebas documentales que adjuntó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda (fojas 17 a 26), con las que la tercera interesada exhibió en su oficio registrado con el folio 13545 (fojas 55 a 57); y con las que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado, mismas con las que se formó un cuaderno auxiliar por separado (foja 86).

La Juez acuerda, con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen ofrecidas las pruebas de cuenta, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán valoradas en el momento oportuno.

Al no existir diversas pruebas que relacionar, se cierra este período.

Abierto el período de alegatos, el secretario da cuenta con los formulados por la fiscal de la adscripción, mediante su pedimento relacionado precedentemente, así como con los vertidos por la tercera interesada y por la quejosa (fojas 45 a 47, 52 a 54 y 71 a 75).

La Juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen formulados los alegatos de cuenta, por lo que al no haber otros pendientes de relacionar se concluye este período.

No existiendo prueba o diligencia alguna pendiente de desahogo, ni alegatos por acordar, la Juez procedió al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **720/2018-II**, promovido por **Maria Magdalena Cansino Esparza**, por propio derecho, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, remitido el día siguiente por razón de turno, a este Juzgado, **Maria Magdalena Cansino Esparza**, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- H. COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA.- Me permito señalar que se reclama de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado la violación a mi derecho de acceso a la información pública, así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que rigen del derecho de acceso a la información, en virtud de que la autoridad responsable, no garantiza mi derecho de acceso a la información, al permitir y consentir la negativa de acceso de la información de Colegio de Bachilleres en el Estado de San Luis Potosí, por medio de la resolución de fecha 18 de mayo de 2018, del recurso de revisión 134/2018 por la cual se confirma la respuesta otorgada por el citado organismo Colegio de Bachilleres, transgrediendo con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información consagrado en el numeral 6º en directa relación con los numerales 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo establecido en los ordinales 13 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al haber negado las Autoridades Responsables el acceso a la información."

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados. Indicó los contenidos en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (foja 5), expuso los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. Previa presentación de escrito aclaratorio y su ratificación, mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de amparo que quedó registrada con el número de expediente **720/2018-II**, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado (foja 43), quien formuló el pedimento 592/2018 (fojas 45 a 47); se emplazó a la parte tercera interesada Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí (foja 44); y, finalmente, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado carece de ejecución material y la demanda se presentó dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a la suscrita.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado le fue notificado a la parte quejosa por medio de inductivo el dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 213 del cuaderno auxiliar), notificación que surtió efectos en esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;¹ por ende, el plazo comenzó a computarse el día hábil inmediato posterior a este último.

Por lo que se concluye que el término de quince días, corrió **del diecinueve de junio al nueve de julio del presente año**, descontando por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el uno, siete y ocho del indicado julio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común el **nueve de julio de dos mil dieciocho**, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que se realizó el último día del plazo correspondiente.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuál es éste, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda y su escrito aclaratorio, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro señala: **"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"**.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el acto que la quejosa María Magdalena Carrasco Esparza reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, es la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el recurso de revisión 134/2018, que por una parte sobreseyó en el mismo, y, por otra, confirmó la respuesta dada por el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, a la solicitud de acceso a la información pública elevada por la impetrante.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto que se reclama a la autoridad responsable, toda vez que así lo manifestó la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al rendir su informe justificado (fojas 61 a 65 de autos).²

La existencia del acto reclamado se corrobora, además, con las constancias que en un tomo remitió la autoridad en vía de justificación, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2º, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le concede.³

¹ **"Artículo 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empazarán a correr al día siguiente al que se practiquen (...)"

² Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto"

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 228, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena"

QUINTO. Causales de improcedencia. El artículo 62 de la Ley de Amparo establece que debe examinarse de oficio la eventual actualización de alguna causal de improcedencia, pero en el caso, una vez analizado de manera oficiosa la procedencia del juicio de amparo, la que resuelve no advierte la existencia de alguna hipótesis de inejercicio de la acción constitucional de obvia y objetiva constatación, por lo que no es procedente sobreseer en el juicio, además que las partes omitieron exponer razones que justificaran la actualización de algún supuesto de improcedencia.⁴

SEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, cuya transcripción se considera innecesaria.⁵

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado. En primer término resulta necesario informar que de las constancias que remitió como justificación de su acto la autoridad responsable, y que fueron previamente valoradas, se desprende lo siguiente:

1. María Magdalena Cansino Esparza, el nueve de enero de dos mil dieciocho, presentó escrito ante el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó respuesta a diversos cuestionamientos (fojas 23 y 24 del cuaderno auxiliar).

2. Mediante oficio DG/DG/1007 UT-012/2018, se emitió la contestación a la petición de la amparista (fojas 10 a 12 ibidem).

3. Inconforme con dicha respuesta, la disidente interpuso en su contra **recurso de revisión** ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (fojas 2 a 7 ibidem), mismo que fue radicado bajo el número 134/2018 (fojas 14 y 15 ibidem).

4. Seguido el procedimiento por sus cauces, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se resolvió el recurso respectivo al tenor de los siguientes puntos decisivos:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobrosea una parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.**

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información **confirma la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución** (fojas 204 a 211 ibidem).

Dicha determinación constituye el acto reclamado en el presente controvertido constitucional.

OCTAVO. Consideraciones y fundamentos legales. Ahora bien, previo a informar si los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son fundados o infundados, conviene traer a colación la literalidad, primeramente, de las peticiones que la impetrante elevó al Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, aquí tercera interesada, y, enseguida, la de las respuestas recaídas a las mismas.

I. Escrito de peticiones de la impetrante recibido por la tercera interesada el nueve de enero de dos mil dieciocho:

(...) **PRIMERO.-** Sirva proporcionar informe en torno al porqué, a todo personal no es (sic) sindicalizado dentro de (sic) Colegio de Bachilleres en el Estado de San Luis Potosí, no se lo permiten (sic) realizar cambios de adscripción cuando dicho personal

⁴ Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 2a. IJ. 137/2006, consultable en la página 365, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la vanidad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio".

⁵ Es aplicable la jurisprudencia por contradicción número 2ª. IJ 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

lo solicita, aun de existir las vacantes correspondientes para autorizar dicha acción y porque (sic) al personal sindicalizado sin mayor requisito se le autoriza.

SEGUNDO.- Asimismo sirva proporcionar informe en correcta correlación con el punto anterior en torno al porqué a la suscrita que no se encuentra sindicalizada dentro del Colegio de Bachilleres en el Estado, no se le permite el realizar cambios de turno dentro de los (sic) plantel 28 al que estoy adscrita, aun que (sic) existen las vacantes en dicho plantel.

TERCERO.- De igual forma sirva proporcionar informe debidamente fundado y justificado el (sic) porqué al personal no sindicalizado de este H. Colegio de Bachilleres en el Estado de San Luis Potosí, no se le otorga el Fondo de Ahorro que enuncia el numeral 42 del capítulo XV de las Prestaciones Económicas que enmarca el Contrato Colectivo de Trabajo de Colegio de Bachilleros del Estado de San Luis Potosí 2016-2018.

CUARTO.- Así mismo me permito solicitar sirva proporcionarme las estructuras orgánicas de los planteles 25, 26 y 28 de los ciclos escolares 2017-A, 2017-B y el autorizado para el próximo semestre 2018-A.

QUINTO.- Cuentas vacantes se abrieron el año 2017, cual (sic) fue el motivo de las mismas, las (sic) plaza que quedo (sic) vacante, el plantel, el perfil de la persona que dejo (sic) dicha vacante y las materias que impartían antes de dejar dicha vacante.

SEXTO.- Porque (sic) al personal no sindicalizado se le restan derechos y prerrogativas que se le da al personal sindicalizado, sirvo a solicitar el fundamento y motivo de esta situación; solicitando de igual forma copia simple de los ordenamiento (sic) en que ha (sic) bien dar respuesta (...) (fojas 23 y 24 del cuaderno auxiliar).

II. Respuestas emitidas por la tercera interesada, contenidas en el oficio

DG/DG/H007 UT-012/2018.

"(...) En su primer y segundo punto de la solicitud, me permito indicarle que (...) **no solicita información generada por el colegio (...)** por lo que el informe que usted solicita no es un documento que ya obre en los archivos de la dependencia o se genere periódicamente, toda vez que pide informe respecto de su persona y en casos en concreto, sin embargo y derivado de su petición es preciso aclarar que **semestralmente se emite una convocatoria para cambios de adscripción, misma que es abierta considerando a todo el Personal docente y Administrativo que desee participar reuniendo los requisitos que la misma establece, por lo que no se excluye a ningún a trabajador y es con plena convicción y libertad de decidir si participa o no, así mismo con fecha 14 de noviembre del año 2017 se publicó la Convocatoria para el Proceso de asignación de Horas por cambio de centro de Adscripción, conforme a vacantes generadas por permisos, jubilaciones, renuncias, fallecimientos y/o litigios correspondientes al semestre 2018-A, misma en la que pueden participar el personal Docente del Subsistema de colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, en sus modalidades de Plantel y Centros EMSaD y en la cual la solicitante no envió documentos ni solicitud de participación, por lo cual no existe negativa alguna por parte de la Dirección General, por lo que se le anexa copia simple del listado de participantes (3 fojas), para dar una mayor referencia.**

En su punto tercero, me permito indicarle que **la aportación del fondo de ahorro queda establecido en el numeral 42 del capítulo XV del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a todos los trabajadores, por lo que este se enuncia los lineamientos bajo los que registró dicha prestación.**

En su punto cuarto en el que solicita las estructuras Orgánicas de los planteles 25, 26, y 28 de los ciclos escolares 2017-A, 2017-B y el autorizado para el 2018-A (...) **se proporcionaran las versiones públicas correspondientes a la información solicitada.**

En cuanto al punto sexto me permito indicarle que **a ningún trabajador se le restan derechos y prerrogativas (...)** le entrego copia simple del Contrato Colectivo.

Por lo anteriormente expuesto hago entrega de 159 fojas, que conforman la información solicitada (fojas 10 y 11 del cuaderno auxiliar)

Establecido lo anterior, resulta menester destacar los motivos sustanciales de agravio que la impetrante hizo valer en el recurso de revisión, y, a la par, las consideraciones expuestas en el acto reclamado.

Agravios:

1. No se proporcionó la información solicitada en los puntos primero y segundo del escrito respectivo, pues lo que en realidad se requerían, eran el fundamento legal y los motivos por los cuales se autorizan los cambios de adscripción al personal sindicalizado, así como los fundamentos y motivos por los que no se autorizan dichos cambios al personal no sindicalizado.

2. No se le dijeron las razones por las cuales no se le brindó cambio de adscripción la pasada anualidad ni las cinco anteriores.

3. No se le indicó por qué el personal sindicalizado no tiene derecho al fondo de ahorro, sino que únicamente se le informó que el contrato colectivo de trabajo regula dicha prestación.

4. La información que se le proporcionó en relación a las estructuras orgánicas de los planteles 25, 26 y 28, no es fidedigna y

5. Si bien se le contestó que no se le restan derechos a los trabajadores no sindicalizados, sin embargo, no se le dio respuesta a la información que solicitó en su tercer punto petitorio.

Consideraciones bajo las cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado:

a) Calificó de novedoso el agravio arriba identificado con el número 2, razón por la cual estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.⁵

b) Declaró la improcedencia del asunto en relación al agravio supracitado con el número 4, al considerar que con el mismo se pretendía impugnar la veracidad de la información que le fue proporcionada a la promovente; ello, con fundamento en la fracción VI del invocado numeral 179,⁶ y

c) Consideró que el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, no demostró mediante la debida fundamentación y motivación que la información que le solicitó la quejosa en sus puntos petitorios primero y segundo, se refiera a cuestiones que le son ajenas a sus facultades, y que tampoco justificó la respuesta que le dio a la impetrante, en relación con el fondo de ahorro a que se refiere el tercer punto petitorio; sin embargo determinó que ello no constituye una negativa a la información en perjuicio de la promovente, pues aquél le permitió a esta última acceder a los documentos que se encuentran en su poder.

Precisado lo anterior, procede emprender al análisis de los **conceptos de violación** formulados por la quejosa.

En ese sentido, la impetrante refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable tachara de novedoso uno de sus agravios, porque —duce la promovente— a través de ese motivo de disentimiento, lejos de haberlo construido como un argumento novedoso o una ampliación de solicitud de información, pretendió hacer entendible la información que solicitó en su escrito de peticiones.

Es infundado el concepto de violación.

Lo anterior es así, pues la simple lectura a los puntos primero y segundo de su ocurso petitorio, evidencia que su pretensión era que al Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, le informara por qué no se permite cambiar de adscripción a los trabajadores que, como ella, no son sindicalizados.

Sin embargo, al combatir la respuesta dada a dicha petición, alegó que la autoridad educativa no le expuso las razones por las cuales no se le brindó cambio de adscripción la pasada anualidad ni las cinco anteriores; lo cual, como lo refirió la autoridad responsable, constituye un argumento novedoso, es decir, un cuestionamiento que no formuló en su escrito de solicitud de información.

Y es que, como se puso de relieve en supra líneas, la autoridad requerida, al dar respuesta a las posiciones relativas al cambio de adscripción de los trabajadores, le informó a la quejosa que semestralmente se emite convocatoria abierta a todo el personal que desea reasignación, abonando que la impetrante fue omisa en participar en la convocatoria para ocupar una vacante para el "semestre 2018-A".

Luego, si el cuestionamiento total elevado a la ahora tercera interesada era que le informara por qué las personas no sindicalizadas no tenían derecho a un cambio de adscripción, y le contestó que todo el personal tenía derecho a ello, es inconcuso que en su escrito de agravios, pretendió ampliar su solicitud de información al alegar que no se le informó por qué no se le brindó cambio de adscripción la pasada anualidad ni las cinco anteriores.

En otro de sus conceptos de violación, refiere la amparista que la autoridad responsable omitió observar que la tercera interesada lejos de justificar por qué al personal que no es sindicalizado se le impide el acceso al fondo de ahorro, se limitó a exhibir copia del contrato colectivo de trabajo.

Es inoperante ese motivo de disentimiento.

Se dice lo anterior, porque la construcción de dicho reproche parte de una premisa que no es verdadera, pues contrario a lo que indica la impetrante, el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí no manifestó que el fondo de ahorro fuera improcedente para las personas no sindicalizadas, sino que dicha prestación está establecida en el artículo 42, capítulo XV del contrato colectivo de trabajo y que se encuentra vigente para todos los trabajadores.

Luego, al partir el argumento en análisis, de una suposición falsa, su conclusión es ineficaz para lograr la protección constitucional solicitada.

Por las razones que la informan, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1325, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Asimismo, se reprocha que la responsable consideró que la tercera interesada sí proporcionó la documentación (convocatoria) que soporta el otorgamiento de plazas, sin embargo,

⁵ **Artículo 179.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VIII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

⁶ **Artículo 179.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada".

la disidente aduce que esa aseveración carece de sustento porque el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, fue omiso en dar respuesta al quinto punto de su escrito petitorio.

Es inoperante el motivo de disenso.

Es verdad que del oficio DG/DG/1007 UT-012/2018, emitido por la tercera interesada en respuesta a la solicitud de información elevada por la quejosa, no se advierte que se haya dado contestación al quinto punto petitorio; no obstante, la susrita juzgadora está frente a un impedimento técnico que la imposibilita para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la aseveración emitida por la responsable (precisada en el párrafo que antecede), derivado de que esa omisión que atribuye al Colegio de Bachilleres, no fue introducida como motivo de agravio en su curso de revisión, ni expuso dentro del mismo alguna manifestación que evidenciara, aun incipientemente, su inconformidad con ella, y es, por ende, un argumento novecoso.

Cobra vigencia la tesis 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la foja 52, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido que ensaguida se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Asimismo, por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala del supracitado órgano colegiado, que se observa en la página 424, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente epígrafe:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) si no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la finis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia, o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado".

Finalmente, se duele la quejosa de que se violó en su perjuicio la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, porque la resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional, le fue notificada un mes después de su emisión.

Ese argumento es fundado, pero, a la par, resulta inoperante.

Se dice lo anterior, porque aunque el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,⁵ establece que las notificaciones de las resoluciones deben practicarse a más tardar al tercer día de su publicación, y que, efectivamente, la notificación del acto reclamado se llevó a cabo con la promovente fuera de eso

⁵ "Artículo 177. La CEGAIF deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación".

plazo, sin embargo, aun y cuando fue extemporánea, la misma cumplió con su finalidad, es decir, otorgar a la quejosa la certeza de la causa de la confirmación de la respuesta recaída a la solicitud de información que le elevó al Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, en tanto que el plazo para impugnar dicha determinación, a través del amparo indirecto, no se vio menudado con motivo de esa violación.

De ahí que se considere que no se dejó a la disidente en estado de incertidumbre ni de inconstancia, en atención a que conoció las causas y fundamentos que dieron lugar a confirmar las respuestas de la tercera interesada, tan es así, que acudió en esta vía, dentro del plazo legal, a combatirías.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación vertidos por María Magdalena Cansino Esparza, debe negarse la protección constitucional solicitada.

No escapa para la suscrita que la autoridad responsable, en su informe justificado argumenta que no deban atenderse los conceptos de violación insertos en el escrito aclaratorio de demanda, al haber sido formulados con posterioridad al plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda.

En ese sentido, debe destacarse que mediante proveído de once de julio de dos mil dieciocho, ante la clara discrepancia del orden lógico del texto inserto en la demanda de amparo, se previno a la quejosa en términos del artículo 114, fracción I, de la ley de la materia, a fin de que subsanara dicha irregularidad.

Luego, si a través del escrito aclaratorio, la impetrante esclareció la ilación de las ideas plasmadas en su texto primigenio, es innegable que ello no constituye una ampliación de conceptos de violación, sino, una enmienda a la irregularidad advertida por este órgano jurisdiccional.

Además, la lectura al escrito aclaratorio no evidencia diverso motivo de disenso a los vertidos en el curso inicial de demanda, de ahí que no sea fundada la causa de pedir de la autoridad responsable.

Por otro lado, de autos se advierte que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado de distrito, notificada en términos de ley, formuló pedimento, sin que sea el caso tomarse en consideración, puesto que, la que ahora resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, sólo debo examinar la justificación de los conceptos contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia III.10.A. J/1 (10a.) de rubro: "**PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**".⁹

De igual forma, resulta importante precisar que los alegatos formulados, no forman parte de la litis en el juicio de amparo, acorde a la jurisprudencia 27/94, Tomo 80, Agosto de 1994, Apéndice 1917-1995, del rubro: "**ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Finalmente, en el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a María Magdalena Cansino Esparza, contra el acto que reclama de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, consistente en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 134/2018, que por una parte sobreescribió en el mismo, y, por otra, confirmó la respuesta dada por el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, a la solicitud de acceso a la información pública elevada por la impetrante.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con el secretario que autoriza **Miguel Ángel Grageda Foyo**.
Doy Fe.



ES COM A U T O R I Z A D A

EL SECRETARIO

⁹ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2071; Décima Época.